

PROCESO ORDINARIO LABORAL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICADO: 680014105003-2021-00384-01
Demandante: RICARDO ALFONSO GAITAN CARREÑO
Demandado: G4P S.A.S.

EDICTO

**La Suscrita Secretaría del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

HACE SABER:

Que en el proceso ORDINARIO LABORAL radicado No. 68001-41-05-003-2021-00384-01 adelantado por **RICARDO ALFONSO GAITAN CARREÑO** en contra de **G4P S.A.S.**, se profirió sentencia calendada doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024), a través de la cual se decide el grado jurisdiccional de consulta, revocando la sentencia de emitida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, el día 16 de agosto de 2023. El presente edicto se fija en el Micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga en la pestaña o sección EDICTOS año 2024, por un (1) día hábil, hoy doce 12 de abril de 2024, a las 08:00 am. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.



NATALIA LISSETH ROSALES DELGADO

Se c r e t a r i a

El presente edicto se desfija hoy 12/04/2024, a las 4:00p.m.



NATALIA LISSETH ROSALES DELGADO

Se c r e t a r i a

PROCESO: CONSULTA SENTENCIA
REMITENTE: JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RADICADO: 680014105003-2021-00384-01
DEMANDANTE: RICARDO ALFONSO GAITÁN CARREÑO
DEMANDADO: G4P SAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA, SANTANDER**
Palacio de Justicia. Oficina 351. Tel. 6333592
correo electrónico: j05lcbuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-------------------------|----------------------------------|
| TIPO DE PROCESO: | GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA |
| DEMANDANTE: | Ricardo Alfonso Gaitán Carreño |
| DEMANDADO: | G4P SAS |
| RADICADO No.: | 6800141050032021-00384-01 |
| TEMAS: | CONTRATO DE TRABAJO |

En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia C-424 del 8 de julio del 2015 y en consonancia con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 del 2007, atiende el despacho el grado jurisdiccional de CONSULTA de la sentencia adversa a las pretensiones del demandante, proferida el dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2.023) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, en tal orden, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se profiriere la siguiente.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

DEMANDA:

En la demanda se arguye que, entre el señor RICARDO ALFONSO GAITAN CARREÑO y la empresa G4P S.A.S., se suscribió un contrato de obra o labor para el cargo de almacenista, el cual se efectuó desde el 10 de septiembre de 2020 y culminó el 06 de diciembre de 2020, por una remuneración de \$1.252.854 incluido el auxilio de transporte. La labor se desempeñó de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 2:00 p.m., teniendo un día compensatorio de descanso más las horas extras causadas en la relación laboral.

PROCESO: CONSULTA SENTENCIA
REMITENTE: JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RADICADO: 680014105003-2021-00384-01
DEMANDANTE: RICARDO ALFONSO GAITÁN CARREÑO
DEMANDADO: G4P SAS

Expone el actor, que a al terminar la relación laboral, se le liquidó por el contrato de trabajo por la suma de \$757.150, que comprendió el pago de Cesantías \$ 304.678, intereses a las cesantías \$ 8.836, vacaciones \$ 138.958 y prima \$ 304.678, estando pendiente a la presentación de la demanda su pago.

Finalizó el recuento de los hechos manifestando que, la demandada en respuesta brindada como consecuencia del fallo de tutela informó: *“Actualmente se encuentra en una discusión pendiente la obligación del pago de esas liquidaciones toda vez que el dueño del contrato y el beneficiario del contrato, GMP INGENIEROS S.A.S. identificado con NIT 900.060.742-8 no ha hecho pago correspondiente de los trabajos y de sus obligaciones contractuales derivadas del pago de los salarios, es decir que se encuentra pendiente un litigio y liquidación entre las partes sobre este particular.”*

Como pretensiones expone la declaración del contrato obra o labor de extremos temporales: **10 septiembre del 2020 y culminó el 6 de diciembre de 2020**, que se declare que el salario promedio del actor era de \$1.260.736, el pago de los conceptos de cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones, al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST y la indexación de las condenas.

Como pruebas al proceso aportó: 1) Contrato de Obra Labor Contratada; 2) Liquidación de prestaciones sociales realizada por la empresa; Fallo de tutela proferido por el juzgado primero promiscuo municipal de Málaga de fecha 21 de junio de 2021 y los testimonios de los señores: Gerson Alexander Bonilla, Werner Correa Mogollón y Héctor Ernesto Barajas.

CONTESTACIÓN:

La parte demandada actuó a través de curador ad-litem quien: Aceptó la pretensión primera, dado que dentro del expediente obra prueba del contrato de obra o labor. Se opone a la pretensión segunda atendiendo a que el valor del salario pactado era de \$1.150.000 tal y como está demostrado en el contrato aportado al proceso. Se atiene a lo probado frente a las pretensiones tercera a séptima y novena, dado que no le consta. Finalmente, frente a la pretensión octava consideró que la empresa G4P S.A.S. ha actuado de buena fe.

PROCESO: CONSULTA SENTENCIA
REMITENTE: JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RADICADO: 680014105003-2021-00384-01
DEMANDANTE: RICARDO ALFONSO GAITÁN CARREÑO
DEMANDADO: G4P SAS

Manifestó no constarle los hechos expuestos debido a que no tiene algún tipo de conocimiento de lo allí expuesto, por otro lado, solicitó el interrogatorio del demandante como pruebas documentales refirió el contrato y la liquidación a este aportadas por la parte actora.

Como excepciones de mérito arguye la inexistencia de la obligación falta de causa para pedir, buena fe del empleador, prescripción y la genérica.

SENTENCIA CONSULTADA

A través de sentencia proferida en audiencia virtual celebrada el 16 de agosto del 2023, en la que el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, resolvió:

PRIMERO: *ABSOLVER a G4P S.A.S de todas las cargas endilgadas en su contra por RICARDO ALFONSO GAITAN CARREÑO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: *SIN CONDENAS en COSTAS.*

TERCERO: *CONSULTAR la presente decisión en favor de la parte demandante con los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga – Reparto, para lo cual se dispone la remisión de la totalidad de la actuación.*

La jueza de primera instancia consideró que, al estar representada la parte demandada a través de curador ad-litem y este no puede disponer del derecho, en consecuencia, todos los hechos y las pretensiones deberán someterse a debate probatorio; por ello estableció como problema jurídico: si entre las partes existió un contrato de obra o labor desde el 10 septiembre del 2020 y culminó el 6 de diciembre de 2020 y de salir avante dicha pretensión se deberá determinar si hay lugar al pago de las prestaciones sociales y las vacaciones, así como la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, junto con la indexación de las condenas o por el contrario, si se deberá declarar alguna de las pretensiones propuestas por la parte demandada.

En primera instancia consideró que no existió cosa juzgada frente a la tutela adelantada por el demandante y otros, en contra de la empresa G4P S.A.S., en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL MALAGA SANTANDER de radicado 684324089001-2021-00260-00, atendiendo a que, si bien el juez de conocimiento de la acción constitucional, tuteló los derechos

PROCESO: CONSULTA SENTENCIA
REMITENTE: JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RADICADO: 680014105003-2021-00384-01
DEMANDANTE: RICARDO ALFONSO GAITÁN CARREÑO
DEMANDADO: G4P SAS

fundamentales del accionante y como consecuencia de ello, ordenó el pago de los emolumentos, pero en revisión por parte del superior jerárquico, se revocó la decisión del *aquo* y se declaró improcedente el amparo constitucional.

Ahora, la al revisar los documentos probatorios encontró la jueza de conocimiento que, el contrato de trabajo aportado al proceso no tiene firma del trabajador y que si bien, aparece la firma de una persona en calidad de jefe de recursos humanos, en el espacio del trabajador se observa que allí se consagró el nombre del señor GERMAN DAVID APARICIO PATIÑO, persona que no se encuentra inmersa dentro del presente proceso y en un mismo sentido se descartó el documento denominado liquidación del contrato de trabajo, ello, por cuanto no se observó firma por parte del empleador ni el trabajador en los espacios correspondientes.

En cuanto al testimonio del señor Yeferson, consideró que este fue espontaneo en sus respuestas, y de su versión se puede acreditar que el demandante prestó sus servicios como almacenista, en la obra del Colegio el Rosario de Málaga, pero lo que no se puede colegir de la versión de este testigo es que, esa prestación del servicio se hubiera realizado en favor o de manera subordinada a la empresa G4P S.A.S., ello, porque el testigo no tiene claridad para quién se prestó el servicio; dado que, cuando se le interrogó por el despacho, señaló que la obra la ejecutaron varias contratistas, una vez GMP, otras G4P S.A.S. y luego volvió GMP, y que si bien el señor Guillermo apareció en la obra y dijo ser el dueño de la empresa, esto no le consta en realidad.

Igualmente advirtió la togada que, el testigo tampoco fue claro al advertir quien era la persona encargada de dar órdenes, pues adujo que en la obra estaban superiores de ambas empresas, pero no precisó estos a quienes efectivamente correspondían.

Finalizando el análisis del testimonio, advirtió el *aquo* que, el deponente no conoce con certeza qué empresa fungió como empleador, no se sabe el periodo en que pudo haberse prestado servicios para una u otra empresa. No se tiene certeza de quién efectúa actos de subordinación sobre el actor. No se conoce qué empresa pagaban los salarios al demandante, no se sabe quién impartía órdenes. Así las cosas, no se conoce quién contrató sus servicios personales más allá de hablar de una persona en noviembre.

PROCESO: CONSULTA SENTENCIA
REMITENTE: JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RADICADO: 680014105003-2021-00384-01
DEMANDANTE: RICARDO ALFONSO GAITÁN CARREÑO
DEMANDADO: G4P SAS

Concluyó, el análisis que ante la falta de material probatorio que acreditara la existencia de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, se debe absolver a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

2. TRASLADO A LAS PARTES Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

1. PARTE DEMANDANTE:

No se pronunció dentro del término de traslado.

2. PARTE DEMANDADA:

No se pronunció dentro del término de traslado.

3. CONSIDERACIONES

Atendido lo establecido en el artículo 69 del CPT y SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 del 2007, corresponde surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 16 de agosto de 2023, por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga en el proceso de la referencia, por ser la decisión totalmente desfavorable a las pretensiones invocadas por la demandante y que fueron objeto de debate, dada la oposición a las mismas por parte de los demandados, debiendo el despacho entrar a examinar los fundamentos jurídicos y el análisis probatorio de la decisión a efecto de establecer si merece o no su ratificación.

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si acertó el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales al absolver al demandado de las pretensiones incoadas en la demanda al encontrar que los elementos materiales probatorios no fueron suficientes para acreditar la existencia de la prestación personal del servicio que el demandante afirma prestó a favor del demandado.

TESIS DEL DESPACHO:

El Despacho sostendrá como tesis que deberá revocarse la decisión del juzgador de única instancia, teniendo en cuenta que del acervo probatorio

PROCESO: CONSULTA SENTENCIA
REMITENTE: JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RADICADO: 680014105003-2021-00384-01
DEMANDANTE: RICARDO ALFONSO GAITÁN CARREÑO
DEMANDADO: G4P SAS

arrimado al plenario puede obtenerse que entre las partes si hubo un contrato de trabajo, y por consiguiente que el actor le asiste razón en el reclamo de la colecta de derechos laborales deprecados en la demanda.

DESARROLLO DE LA LITIS:

Para una mejor comprensión del asunto, el juzgado desarrollará los siguientes puntos: (i) La existencia del contrato de trabajo y su diferencia con la relación de trabajo y elementos que deben acreditarse en estos procesos, y (ii) el análisis del caso en concreto.

(i) La existencia del contrato de trabajo y su diferencia con la relación de trabajo y elementos que deben acreditarse en estos procesos.

Desde los albores del derecho laboral, en razón a la incidencia del derecho común en las relaciones de patronos y trabajadores, la naturaleza jurídica de este vínculo jurídico fue objeto de discusión por parte de la doctrina, y las posiciones estuvieron siempre divididas, por quienes consideraban por una parte, que esta situación jurídica se encontraba circunscrita por un acuerdo de voluntades llamado contrato de trabajo (teoría contractualista romanista), y otros, estimaban, que el vínculo laboral, era un vínculo informal cuyo origen dependía más de los hechos que brotara de la realidad, que de lo que acordaran las partes, siendo lo más trascendental por consiguiente la actividad que personalmente y a través de la cual el trabajador se somete bajo la dirección jurídica del empleador (teoría germánica)

Y así fue que la teoría de la relación de trabajo se cimentó, con el propósito de explicar que alternamente al derecho común existía una disciplina con sus propias reglas y principios que regulaban las relaciones de los empleadores y trabajadores por encima de lo que formalmente se pactare. Sin embargo, luego, se consideró que no era posible fraccionar en el derecho laboral lo que por excelencia era el fenómeno generador de derechos y obligaciones contrato de trabajo- con lo que era objeto de protección por las normas jurídicas relación de trabajo-, por lo que se consideró que era necesario que ambos aspectos jurídicos coexistieran.

Este es el caso de Colombia, en el que su normativa 23 contempló:

PROCESO: CONSULTA SENTENCIA
REMITENTE: JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RADICADO: 680014105003-2021-00384-01
DEMANDANTE: RICARDO ALFONSO GAITÁN CARREÑO
DEMANDADO: G4P SAS

“Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato¹.

Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y c. Un salario como retribución del servicio. 2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen

Es necesario advertir que aunque impropia esta norma haga referencia a los elementos esenciales del contrato de trabajo, debe entenderse es que la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y el salario como retribución del servicio son elementos esenciales de la relación de trabajo, habida consideración que el contrato de trabajo, esto es, el acuerdo de voluntades, requiere es la concurrencia de elementos distintos, y esenciales a todo negocio jurídico cuales son, capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita.

De ahí que la persona que preste un servicio personal, a otra persona sea natural o jurídica, bajo su continuada subordinación y dependencia, y recibiendo a cambio, una remuneración, se entiende que hay contrato de trabajo sin importar la modalidad bajo la cual previamente se haya acordado, puesto que prima esta realidad, para los efectos propios del derecho laboral, porque el contrato de trabajo no deja de serlo si no se le da esa denominación o se le llama de otro modo.

Esta doctrina sobre una de las consecuencias principales que tiene el derecho laboral es el principio de primacía de la realidad, y que ha sido

¹ Colombia. código Sustantivo Trabajo Art. 23.

PROCESO: CONSULTA SENTENCIA
REMITENTE: JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RADICADO: 680014105003-2021-00384-01
DEMANDANTE: RICARDO ALFONSO GAITÁN CARREÑO
DEMANDADO: G4P SAS

acogida incuestionablemente por la jurisprudencia de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia de vieja data dijo:

"Dada la multiplicidad de los aspectos y de las formas con que se realiza el contrato de trabajo, es criterio generalmente adoptado por la Doctrina y la Jurisprudencia, que no se debe estar a las denominaciones dadas por una de las partes o por una de ellas a la relación jurídica, sino observar la naturaleza de la misma respecto de las prestaciones de trabajo ejecutadas y de su carácter, para definir lo esencial del contrato²"

Al respecto, también se ha pronunciado la Corte Constitucional:

"La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, es un principio constitucional (CP art. 53). La entrega libre de energía física o intelectual que una persona hace a otra, bajo condiciones de subordinación, independientemente del acto o de la causa que le da origen, tiene el carácter de relación de trabajo, y a ella se aplican las normas del estatuto del trabajo, las demás disposiciones legales y los tratados que versan sobre la materia. La prestación efectiva de trabajo, por sí sola, es suficiente para derivar derechos en favor del trabajador, los cuales son necesarios para asegurar su bienestar, salud y vida. Las normas laborales nacionales e internacionales, en atención a la trascendencia del trabajo y a los intereses vitales que se protegen, están llamadas a aplicarse de manera imperativa cuando quiera se configuren las notas esenciales de la relación de trabajo, sin reparar en la voluntad de las partes o en la calificación o denominación que le hayan querido dar al contrato.³"

Por su parte la doctrina a través del maestro Mario de la Cueva, en su reconocida obra Derecho Mexicano del Trabajo, al referirse a la teoría de la relación de trabajo, dijo:

"...es una situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono, por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o causa que le dio origen..."

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia del 27 de noviembre de 1957

³ Corte Constitucional. Sentencia T-798 de 1999

PROCESO: CONSULTA SENTENCIA
REMITENTE: JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RADICADO: 680014105003-2021-00384-01
DEMANDANTE: RICARDO ALFONSO GAITÁN CARREÑO
DEMANDADO: G4P SAS

En suma, la existencia de la relación de trabajo regida por el contrato de trabajo, según lo dispuesto por el artículo 23 del C.S.T, requiere de la configuración de los mencionados elementos esenciales de la relación de trabajo, sin embargo debido a la importancia de la relación de trabajo, y entendiendo que esta nace no del acuerdo de voluntades, sino de la simple realidad que se origina por el hecho jurídico objetivo de la prestación efectiva del servicio personal, nuestra legislación, para efectos probatorios, consagró en el artículo 24 del CST, una presunción legal, en virtud de la cual al trabajador le bastaría demostrar la prestación personal para entender que el vínculo está regido por un contrato de trabajo, y ello lo releva de la carga de demostrar la subordinación con respecto al empleador, bastándole así probar la prestación del servicio personal, para que opere la presunción, empero como esta presunción es legal, es decir, *juris tantum*, esta puede ser desvirtuada por el empleador, demostrando que las actividades fueron cumplidas bajo un contrato de naturaleza diferente al laboral, donde actuó de manera independiente y no subordinado.

Sobre el entendimiento de esta normatividad en reciente pronunciamiento de la CSJ SL460-2021, esa corporación judicial recordó:

“Conforme al artículo en cita, basta que el demandante acredite la prestación personal del servicio y los extremos temporales para que se presuma la existencia de una relación de trabajo, con lo cual, se traslada la carga probatoria al extremo pasivo, quien deberá acreditar que las actividades se desarrollaron con la independencia y autonomía propia de los contratos civiles y comerciales⁴.”

Ahora este tema no ha sido ajeno de la alta corporación por cuanto la CSJ en su Sala de Descongestión mediante sentencia SL3338-2018, explicó:

“Sobre los mencionados pilares descansa la teoría del contrato de trabajo en la legislación colombiana, en la que, como se dijo, el elemento de la prestación del servicio compone un elemento constitutivo del mismo, es decir, en principio, inherente a su existencia. Sin embargo, de manera particular la postura asumida por la legislación nacional es sincrética en lo que respecta a la tensión entre el contrato de trabajo y la relación de trabajo.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL 460 del 3 de febrero de 2021.

PROCESO: CONSULTA SENTENCIA
REMITENTE: JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RADICADO: 680014105003-2021-00384-01
DEMANDANTE: RICARDO ALFONSO GAITÁN CARREÑO
DEMANDADO: G4P SAS

Para explicar lo anterior es necesario acudir a los inicios del derecho del trabajo, los cuales encuentran fundamento en el derecho civil. En el marco de las relaciones sociales derivadas de la revolución industrial de finales del siglo XIX, el derecho del trabajo emergió como un abanico de normas regulatorias de la relación de aquellas personas que trabajaban al servicio o por cuenta de otros, habida cuenta de la imposibilidad del derecho civil para atender las nuevas necesidades sociales, a pesar de inspirarlo con los principios generales de las obligaciones y de los contratos. De allí que el contrato de trabajo como una derivación de los contratos civiles encumbrara la visión puramente contractualista del derecho del trabajo, partiendo de la base de que aquel, no es más que un acuerdo de voluntades donde el objeto central del negocio jurídico es la prestación de un servicio subordinado.

No obstante lo anterior, la visión esencialmente contractualista del contrato de trabajo, rápidamente tuvo noticia de la natural desigualdad que subyace a los contratantes del servicio subordinado, motivo por el cual fue necesario acreditar mecanismos que supusieran un equilibrio entre los involucrados en el negocio jurídico, donde tomaron forma los principios del mínimo de derechos y garantías y la irrenunciabilidad de aquellos derechos básicos, los que «suponían una base inderogable de derechos de los trabajadores, a partir de la cual podían pactarse reglas contractuales in melius» (JARAMILLO JASSIR, Iván Daniel. Del derecho laboral al derecho del trabajo. Editorial Universidad del Rosario. Bogotá: 2011. Pág. 16).

Ahora bien, en contraposición con la postura contractualista, emergió la tesis promovida por el pensamiento alemán de la primera mitad del siglo XX que propuso la idea de la relación de trabajo como fenómeno jurídico objetivo, que derivaba la existencia del vínculo del acto de inserción del trabajador a la unidad de producción (Ibidem. Pág. 17.), es decir, asociaba el nacimiento del vínculo laboral a la prestación efectiva del servicio, entendido éste como «la incorporación del trabajador a la unidad productiva, desechando la idea del acuerdo de voluntades típico del contrato» (Ibidem.), lo que desembocó en la consolidación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas (Ibidem.), que no es sino la manifestación jurídica de la

PROCESO: CONSULTA SENTENCIA
REMITENTE: JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RADICADO: 680014105003-2021-00384-01
DEMANDANTE: RICARDO ALFONSO GAITÁN CARREÑO
DEMANDADO: G4P SAS

prevalencia de los hechos sobre las formalidades, hechos que no son nada diferente, a su vez, a la prestación del servicio.

Con todo, el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al ocuparse de describir los elementos del contrato de trabajo asociándolos indistintamente con las características de la relación laboral, supuso la adopción simultánea de ambas posturas como quedó dicho, donde resulta tan importante el acuerdo de voluntades que le otorga validez al contrato de trabajo en tanto acto jurídico propio del derecho privado, como la prestación del servicio, inequívoco núcleo de aquel⁵.”

Y más adelante agregó:

“En claro lo anterior, es evidente entonces que el acuerdo de voluntades, natural en los contratos del derecho común, pareciera presuponer necesariamente que el servicio prometido habrá de prestarse, y acreditado éste, se da por sentada la existencia de la voluntad de las partes en ello. Si bien es necesario que, a aquel acuerdo, le siga la prestación efectiva del servicio, la legislación nacional optó por fusionar las nociones del contrato y la relación de trabajo. Un contrato de trabajo desprovisto de la prestación del servicio carecería de su fundamento primordial, al tiempo que aquella por sí misma, haría presumir la existencia de aquel ante el silencio de las partes o ante su deliberada voluntad de denominarlo de manera diversa. De allí la importancia del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades. Luego, la prestación del servicio como elemento constitutivo de la relación laboral es al mismo tiempo fundamento presuntivo del contrato de trabajo⁶.”

(ii) Análisis del caso en concreto

En cuanto al fondo del asunto el accionante deprecó la existencia de un contrato de obra o labor desde el 10 de septiembre hasta el día 06 de diciembre de 2020, así como el pago de conceptos como: cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, la indemnización moratoria del artículo 65 del CST y la indexación de las condenas.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL3338 del 8 de agosto de 2018.

⁶ Ibidem.

PROCESO: CONSULTA SENTENCIA
REMITENTE: JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RADICADO: 680014105003-2021-00384-01
DEMANDANTE: RICARDO ALFONSO GAITÁN CARREÑO
DEMANDADO: G4P SAS

Del análisis en conjunto de las pruebas documentales obrantes en el expediente, así como la declaración de parte rendida por el demandante⁷, la prueba testimonial practicada al señor Gerson Bonilla y la prueba de oficio decretada en primera instancia-expediente de tutela de radicado 2021-260 adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Málaga-, se obtiene que la jueza de conocimiento no realizó en debida forma la valoración del material probatorio.

En efecto, el artículo 244 del CGP⁸ señala que la autenticidad de un documento se da “*cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento*”, lo cual quiere decir que dicha situación se obtiene de documentos elaborados, manuscritos o firmados por las partes o por cualquiera de los documentos aportados en la demanda, su contestación o en el transcurso del proceso y que sean debidamente incorporados como pruebas puestas en conocimiento de la parte contraria, por el traslado que de ellas se haga, poseen una presunción de autenticidad que solo puede ser desvirtuada a través de una tacha de falsedad o su desconocimiento, según el caso por la parte interesada.

En ese sentido lo recordó una de las Salas de descongestión Laboral de la CSJ en sentencia SL4091 de 2022, así:

“Frente a la inicial (autenticidad), la jurisprudencia ha explicado, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL4813-2020, con referencia en las CSJ SL14236-2015; CSJ SL1847-2018 y CSJ SL3326-2019, en relación con los artículos 252, 276, 289 y 292 del CPC, aplicables por la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS, hoy artículos 244 CGP, 269 y 274 del CGP:

i) que puede corroborarse por cualquiera de las tres vías legales, esto es, quien suscribe, manscribe o elabora;

⁷ Debe advertirse que la declaración de parte a partir del Código General del Proceso, es un medio de prueba autónomo y por ende se puede valorar la versión que de los hechos realice cada sujeto procesal, sin embargo con base en el inciso final del artículo 191 de dicho cuerpo normativo esta prueba se deberá apreciar “*con las reglas generales de apreciación de las pruebas*” (CGP, art. 191) norma esta perfectamente aplicable a estos asuntos, en virtud al principio de aplicación analógica previsto en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Por tanto, se ha considerado que el grado de persuasión de la declaración esta atado a que se encuentre sustentada dichas afirmaciones en otros elementos de prueba – CSJ, Sala Civil SC4791-2020-.

⁸ Norma perfectamente aplicable al proceso del trabajo, en la medida que su último inciso advierte que ese precepto aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

PROCESO: CONSULTA SENTENCIA
REMITENTE: JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RADICADO: 680014105003-2021-00384-01
DEMANDANTE: RICARDO ALFONSO GAITÁN CARREÑO
DEMANDADO: G4P SAS

ii) que la misma debe ser examinada caso a caso, de acuerdo con las reglas probatorias o las circunstancias relevantes del juicio; así como también, con los signos de individualización que permitan identificar al creador de la probanza, por cuanto la firma no es el único elemento de adjudicación de autoría;

iii) que, [...] cuando el demandante aporta un documento como prueba de los hechos que alega en su demanda, y éste sostiene que está firmado, manuscrito o elaborado por la parte contra quien lo aduce, y aquella no se opone mediante el instrumento procesal respectivo, en el momento adecuado, procede el reconocimiento implícito o tácito.

iv) que si se acude a una de esas formas de procedencia de los documentos (suscritos, manuscritos o elaborados), «es factible su oposición, que si no se ejerce por la parte contra quien se aducen, reconocerá implícitamente con su silencio, la autenticidad». ”

En tal orden, la jueza de primer grado se equivocó al no darle valor probatorio al documento de liquidación de contrato de trabajo, bajo el argumento que o contaba con firma del demandado o alguno de sus representantes, dado que como se advirtió la autenticidad de un documento no está limitada a la rúbrica o firma que aparezca inserto en el mismo, pues como en el caso en concreto esa certeza de autoría se desprende de varios elementos distintivos que los identifican como de autoría del demanda, por ejemplo, el logotipo de la empresa o el NIT de identificación.

Similar suerte ocurrió con el documento de contrato de trabajo aportado en la demandada, pues del mismo se tiene que entre el señor RICARDO ALFONSO GAITÁN CARREÑO y la empresa G4P SAS el 10 de septiembre de celebraron vinculo labora por escrito.

Y es que no desconoce este juzgador que dicho documento no parece suscrito por el actor y al contrario en el aparte de la firma aparece el nombre de otro trabajador, como bien lo expresó la juzgadora de primer grado, empero tampoco se puede pasar por alto los signos de individualización de la prueba, tales como, los datos del empleador y trabajador, los cuales dan cuenta no solo de la autoría sino también de la veracidad del documento en mención.

PROCESO: CONSULTA SENTENCIA
REMITENTE: JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RADICADO: 680014105003-2021-00384-01
DEMANDANTE: RICARDO ALFONSO GAITÁN CARREÑO
DEMANDADO: G4P SAS

Valga la pena precisar, que este error de la ausencia de firma del trabajador fue completamente atribuido a la parte actora, sin embargo, no se valoró en conjunto con lo expuesto por el testigo Gerson Bonilla, la declaración de parte, ni mucho menos el contenido de la respuesta de tutela brindada por G4P SAS, quien en esa oportunidad no negó la existencia de la relación laboral con el señor Ricardo Alfonso Gaitán Carreño, elementos probatorios todos estos que daban por demostrado el contrato de trabajo objeto de demanda

Ahora bien, el relato brindado por el señor GERSON BONILLA, a todas luces es coherente, fluido y natural, sumado a ello, tiene conocimiento directo de las funciones desplegadas por actor, dado que fueron compañeros de trabajo en el año 2020, en razón a ello, pudo precisar las funciones realizadas por el demandante como almacenista, lo que a su vez, concurrió en el cruce a diario en la zona de trabajado, pues la labor del testigo dependía de manera directa de la entrega de los materiales y equipo por parte el señor Ricardo.

Igualmente, expuso los cambios de empleadores que sufrió la obra *Colegio Nuestra Señora del Rosario*, esto, porque en palabras del testigo: en un primer momento el empleador fue la empresa GMP, en el año 2019 donde ingresó a la obra, sin embargo, para el año 2020, el contratista a cargo fue la empresa G4P S.A.S., siendo este el momento de ingreso del demandante, y que, por cuestiones de capacidad, la empresa G4P S.A.S., no pudo continuar llevando a cabo las obra, quedando nuevamente GMP a cargo de la obra.

Conforme a lo anterior, también precisó que para el año 2020, cuando ingresó el demandante el señor él señor Guillermo, apareció en la obra e informó ser el dueño de G4P S.A.S. y que ahora en adelante estaría a cargo de la obra, sin embargo, precisó en el relato que esta empresa solo ejecutó la obra por unos meses y luego dejó de pagar a sus empleados.

Afirmó dicho declarante que no sabía quién era la persona directa que daba las ordenes al señor Ricardo, empero aclaró que esto obedece a que tanto la empresa G4P S.A.S., así como GMP, tiene personal a cargo de esta función, *por ejemplo, la SISO eran de G4P S.A.S., pero el residente no sabe si lo cambiaron o no.*

PROCESO: CONSULTA SENTENCIA
REMITENTE: JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RADICADO: 680014105003-2021-00384-01
DEMANDANTE: RICARDO ALFONSO GAITÁN CARREÑO
DEMANDADO: G4P SAS

Es así, que se tiene del anterior relato que el testigo no solo concordó con el material probatorio, sino que a todas luces demostró la situación que se vivía en la obra del colegio el Rosario, es decir, el cambio de contratista encargado de la ejecución y que, como puede observarse de lo allí manifestado, la empresa G4P S.A.S., estuvo a cargo de la ejecución de la misma y como empleador del señor Ricardo en el año 2020, y que su retiro así como finalización de la relación laboral obedeció a circunstancias propias del empleador G4P S.A.S..

Conforme a lo antes expuesto, se evidencia que la parte actora logró acreditar la existencia de una relación de trabajo bajo la modalidad de un contrato de obra o labor en el año 2020, la cual tiene como fecha de inicio el día 10 de septiembre de 2020 -acorde a la fecha dispuesta en el contrato laboral aportado y la liquidación final de prestaciones sociales- y como fecha de finalización el día 06 de diciembre de 2020 -liquidación de prestaciones sociales- y en conjunto con el relato del demandante y el testigo mencionado. Sumado a ello, la parte también acreditó el salario devengado, siendo este la suma de un millón ciento cincuenta mil pesos (\$1.150.000) más el auxilio de transporte que se debió para la época, ello, como contraprestación del cargo de almacenista dentro de la obra *Colegio Nuestra Señora del Rosario*, donde recibía ordenes por parte de los empleados dispuestos por la empresa G4P S.A.S., para dicho fin, sustento de ello, no solo fue el relato del testigo, sino el reconocimiento implícito realizado en el escrito de tutela.

En este orden de ideas, se condenará a la parte demandada a cancelar a favor del actor, lo concerniente a las cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones, en los siguientes términos:

- A. Cesantías: \$ 302.773
- B. Intereses a las cesantías: \$ 8.780
- C. Prima de servicios: \$ 302.773
- D. Vacaciones: 138.958

Finalmente, se acreditó que la demora en el pago de los emolumentos anteriormente referenciados obedecen a la mala fe del empleador, prueba de ellos, es que aun siendo condenados por un juez constitucional a su pago, la empresa G4P S.A.S., se ha sustraído de dicho pago, y si bien, en el escrito de tutela relató que la demora del desembolso de este dinero obedece a circunstancias de demora en el pago de la obra, dicha carga no puede ser

PROCESO: CONSULTA SENTENCIA
REMITENTE: JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RADICADO: 680014105003-2021-00384-01
DEMANDANTE: RICARDO ALFONSO GAITÁN CARREÑO
DEMANDADO: G4P SAS

asumida por el trabajador, en consecuencia, se condenará a su pago a favor del demandante.

Indemnización del artículo 65 del CST que se liquida en los alcances de la reforma de la Ley 789 de 2022, por cuanto el actor devengó un salario superior a un SMLMV y demanda se presentó dentro de los 224 meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo. Un día de salario por cada día de retardo en cuantía de \$38.333 desde el 07 de diciembre de 2020 hasta el 06 de diciembre de 2022, y a partir del 07 de diciembre de 2022 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superfinanciera y hasta cuando se surta el pago de la diferencia de las prestaciones sociales debidas

A su vez, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, quien en decisión 46984 de 2016 dispuso la indexación, así como la indemnización del artículo 65 no son valores excluyentes entre sí, sino que estos conceptos se complementan, sin embargo, no pueden ser decretados de manera simultáneas en los mismos conceptos, dado que cuando se concede el pago de los intereses moratorios, estos traen consigo el valor de la indexación.

Por consiguiente, se ordenará la indexación de los intereses a las cesantías y la compensación en dinero de las vacaciones, teniéndose como fórmula de liquidación el IPC inicial el dispuesto por el DANE para el mes de diciembre de 2020 y como IPC final el establecido para el momento de su pago.

No se condena al pago de las horas extras, atendiendo a que la parte actora no acreditó las mismas con medios eficaces ni certeros, es decir, no aportó elemento de prueba que acreditara el número de días trabajados, las fechas en que se laboraron y la jornada diaria. Siendo así que, no es deber de esta instancia suponer la acusación de estas.

4. COSTAS.

Se abstiene el despacho de imponer condena en costas ante el grado jurisdiccional de consulta.

PROCESO: CONSULTA SENTENCIA
REMITENTE: JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RADICADO: 680014105003-2021-00384-01
DEMANDANTE: RICARDO ALFONSO GAITÁN CARREÑO
DEMANDADO: G4P SAS

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, el dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2.023), en el proceso ordinario laboral iniciado por **RICARDO ALFONSO GAITAN CARREÑO**, en contra de la empresa **G4P S.A.S.** y de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DECLARAR que, entre el demandante, **RICARDO ALFONSO GAITAN CARREÑO**, y la demandada **G4P S.A.S.**, existió un contrato de trabajo bajo la modalidad de obra o labor desde el día 10 de septiembre de 2020 hasta el 06 de diciembre de 2020. En consecuencia.

TERCERO: CONDENAR a la empresa demandada **G4P S.A.S.**, a pagar, una vez en firme este fallo, a **RICARDO ALFONSO GAITAN CARREÑO**, por las razones antes expuestas, las siguientes sumas de dinero:

- E. Cesantías: \$ 302.773
- F. Intereses a las cesantías: \$ 8.780
- G. Prima de servicios: \$ 302.773
- H. Vacaciones: 138.958
- I. Indemnización del artículo 65 del CST. Un día de salario por cada día de retardo en cuantía de \$38.333 desde el 07 de diciembre de 2020 hasta el 06 de diciembre de 2022, y a partir del 07 de diciembre de 2022 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superfinanciera y hasta cuando se surta el pago de la diferencia de las prestaciones sociales debidas.

Se ordena indexar desde la fecha de terminación del contrato de trabajo y hasta cuando se surta el pago de las diferencias de los intereses a las cesantías y la compensación en dinero de las vacaciones.

PROCESO: CONSULTA SENTENCIA
REMITENTE: JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RADICADO: 680014105003-2021-00384-01
DEMANDANTE: RICARDO ALFONSO GAITÁN CARREÑO
DEMANDADO: G4P SAS

CUARTO: ABSOLVER a la empresa **G4P S.A.S.**, de las demás pretensiones de la demanda, por las razones antes expuestas.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia al estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por fijación en edicto, en el micrositio web de la Rama Judicial, asignado al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, en la pestaña o sección de edictos año 2024.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

SE NOTIFICA.



JORGE ALONSO MORENO PEREIRA
JUEZ